

**RESOLUCIÓN TEL-444-20-CONATEL-2013**  
**CONATEL**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República en el artículo 314 establece que *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*;

Que, de conformidad con el artículo 33.3 literal f) de la Ley Especial de Telecomunicaciones le compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones: *"Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones"*;

Que, de conformidad con el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el CONATEL es el ente público encargado de establecer en representación del Estado, las políticas y normas de regulación de los servicios de telecomunicaciones en el Ecuador;

Que, mediante Acuerdos Ministeriales No. 036-2013 y 037-2013 de fecha 2 de julio de 2013, el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información establece las políticas públicas sectoriales referentes al ordenamiento de redes aéreas de telecomunicaciones y al despliegue de la obra civil que facilite a la construcción de redes subterráneas en los nuevos proyectos viales y de transporte respectivamente, que están orientadas a fomentar un crecimiento masivo pero ordenado de la infraestructura necesaria que permita masificar las TIC a nivel nacional;

Que, mediante Resolución 163-06-CONATEL-2009, del 20 de abril de 2009, el CONATEL expidió el Reglamento sobre el acceso y uso compartido de Infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones;

Que, en el Art. 4 del Reglamento sobre el acceso y uso compartido de Infraestructura física necesaria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, numeral 8, se establece que la Infraestructura Física de Compartición Obligatoria, *"Es la infraestructura física que el CONATEL califique como tal, en virtud del interés general y de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento."*;

Que, es necesario calificar la infraestructura subterránea como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria para fomentar la sana y leal competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones;

Que, mediante oficio SNT.2013-786 de fecha 26 de agosto de 2013, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones remitió al CONATEL el Informe Técnico Jurídico para viabilizar el soterramiento progresivo de redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares;

En uso de sus facultades,

**RESUELVE:**

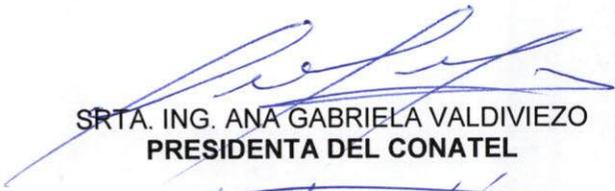
**ARTICULO UNO.-** Aprobar el contenido del informe técnico jurídico presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2013-0786 de 26 de agosto de 2013, que permite viabilizar el soterramiento progresivo de redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares, y reordenamiento de cables en el espacio público aéreo.

**ARTICULO DOS.-** Declarar como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria la infraestructura utilizada para el soterramiento de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares, tales como ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes, serán elementos de compartición obligatoria por parte de los propietarios de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares.

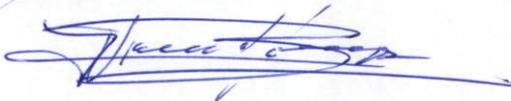
**ARTÍCULO TRES.-** La Secretaría del CONATEL, sin perjuicio de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberá notificar con el contenido de esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones; a los prestadores de servicios de telecomunicaciones de telefonía fija local, servicio móvil avanzado, permisionario de redes privadas; y, prestadores del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., el 29 de agosto de 2013.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO  
PRESIDENTA DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL

